CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0587 FECHA: 27 OCT 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA E INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A OTRO INVESTIGADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

## I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N" AR-2024-00086 del 22 de enero de 2024, se dejó en conocimiento de esta Territorial de forma anónima queja por hechos relacionados a "TALA DE ÁRBOLES Y EXCAVACION PARA CONSTRUCCION DE UN DIQUE EN LA ORILLA DEL RIO ARAUCA POR DETRÁS DEL BARRIO MATECAÑA-MARGEN DE LA ORILLA DEL RIO ARAUCA DETRAS DEL RIO MATECAÑA SIC para el texto

Que mediante la Indagación Preliminar N° 700.13.1.24-0032 del 03 de abril de 2024, dentro de expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0044, la Dirección Territorial Arauca, dispuso realizar la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos relacionados en la queja, lo anterior con el fin de determinar o no la ocurrencia de alguna afectación de tipo ambiental o si por el contrario se estaba bajo el amparo de alguna circunstancia de eximente de responsabilidad ambiental, o si por el contrario corresponde a una actividad legalmente autorizada.

Que el día 06 de mayo de 2024 se practicó visita de inspección técnica a la zona de ronda en la margen derecha del rio Arauca, en el barrio Matecaña, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, por lo que se elaboró el concepto técnico N°700.8.2.24-0067 de fecha 05 de junio del año 2024.

Que mediante la Comunicación Oficial N° 700.11.24-0598 del 16 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Arauca, solicitó con destino al Municipio de Arauquita información con relación a los presuntos infractores respecto de las acciones acontecidas en la margen del rio Arauca detrás de Barrio Matecaña, Municipio de Arauquita.

Que mediante el radicado N° AR. 2024-01516 del 02 de julio de 2024, el Municipio de Arauquita informó con destino a la Corporación Arauca, que el presunto infractor de las acciones de tala y excavación, para la construcción de un dique en la orilla del rio Arauca Barrio Matecaña del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca correspondía a la Empresa de Construcciones y Energias Limpias S.AS CENLIM, identificada con el NIT. 901.582.975-0, representada legalmente por el señor, BELTRAN RODRIGUEZ ORLANDO RAMON.

Que esta Corporación Arauca, profirió auto N°700.6.25-0345 de fecha 11 de julio del 2025, por medio del cual se formulan cargos contra a la Empresa de Construcciones y Energias Limpias S.AS CENLIM, identificada con el NIT. 901.582.975-0, representada legalmente por el señor, BELTRAN RODRIGUEZ ORLANDO RAMON, igualmente por un error involuntario este despacho formulo cargos contra el municipio de Arauquita identificado con el NIT N° 892099494-7, sin vincularlo al proceso sancionatorio ambiental N° 700.32.7-24-0044, por presunta "TALA DE ÁRBOLES Y EXCAVACION PARA CONSTRUCCION DE UN DIQUE EN LA ORILLA DEL RIO ARAUCA POR DETRÁS DEL BARRIO MATECAÑA-MARGEN DE LA ORILLA DEL RIO ARAUCA DETRAS DEL RIO MATECAÑA".

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes advierte, además, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

Que, conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que adicionalmente el artículo 50 de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anterior implica que la entidad contratante no puede desligarse de las consecuencias derivadas de los actos u omisiones de sus contratistas, máxime cuando se trata de obras o actividades ejecutadas por cuenta del Estado y con fines de interés público. Por tanto, existe una relación de imputación objetiva del hecho investigado a la entidad pública, así como la doctrina y jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, según la cual las estipulaciones contractuales no son oponibles frente a terceros ni excluyen la responsabilidad de la administración pública ante hechos dañinos atribuibles a su contratista.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010:

> *"En materia ambiental, rige el principio de responsabilidad objetiva, según el cual quien cause un daño ambiental debe responder, independientemente de si actuó con culpa o no, y ello no puede ser evadido mediante acuerdos contractuales."*

Por tanto, aun cuando el contrato celebrado por el Municipio contenga una cláusula que le traslade al contratista la responsabilidad por los posibles daños, ello no impide que la

autoridad ambiental impute y sancione al Municipio si se verifica que omitió el deber de vigilancia, supervisión o control, o si el daño resulta atribuible al actuar de su contratista en desarrollo de una actividad delegada por la administración.

la normatividad ambiental vigente por parte de la Empresa de Construcciones y Energias Limpias S.AS CENLIM, identificada con el NIT. 901.582.975-0, representada legalmente por el señor, BELTRAN RODRIGUEZ ORLANDO RAMON y el Municipio de Arauquita, identificado con el NIT N°982099494-7, por desconociendo lo establecido en el Decreto N° 1076 de 2015. **Artículo 2.2.3.2.19.10**. *Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

## *3.* PRUEBAS

Como pruebas que sustenten la presente vinculación al proceso sancionatorio ambiental, se tiene que vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0067 de fecha 05 de junio del año 2024. A través del radicado N°AR-2024-01516 de fecha 02 de julio del 2024, el municipio de Arauquita, da respuesta a la solicitud, donde informa que la obra ha sido ejecutada por la Empresa de Construcciones y Energias Limpias S.AS CENLIM, identificada con el NIT. 901.582.975-0, representada legalmente por el señor, BELTRAN RODRIGUEZ ORLANDO RAMON, en relación a la vinculación al municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

En el presente caso, los hechos materia de investigación, incluye al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, donde se cometió la conducta investigada, la cual se refiere presunta "TALA DE ÁRBOLES Y EXCAVACION PARA CONSTRUCCION DE UN DIQUE EN LA ORILLA DEL RIO ARAUCA POR DETRÁS DEL BARRIO MATECAÑA-MARGEN DE LA ORILLA DEL RIO ARAUCA DETRAS DEL RIO MATECAÑA", será vinculado a la presente investigación, con el fin de esclarecer su grado de participación en las infracciones ambientales materia de investigación en el presente procedimiento.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Dirección Territorial Arauca, dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental N° 700.32.7.24-0044, al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7; consecuente con lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa se ordenará notificar personalmente el presente acto administrativo para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

A partir de su vinculación formal a la presente investigación al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, podrán ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO10**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 20**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En el presente caso, conforme al concepto técnico N° 700.8.2.24-067 de fecha 05 de junio del 2024 describe que una vez se tenga identificados e individualizados los presuntos agresores de la acción realizada por presunta tala de árboles y excavación para construcción de un dique en la orilla del rio Arauca, por detrás del barrio Matecaña, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, deberán ser vinculados dentro del proceso sancionatorio ambiental N° 700.32.7-24-0044, es por ello que en respuesta con radicado AR-2024-01516 de fecha 02 de julio del 2024, se individualizo e identificado a la Empresa de Construcciones y Energias Limpias S.AS CENLIM, identificada con el NIT. 901.582.975-0, representada legalmente por el señor, Beltrán Rodríguez Orlando Ramón, como presunto responsable de los hechos.

Que por las razones expuestas y con el fin de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 700.6.24-0354 del 03 de diciembre de 2024, se hace necesario vincular vincula al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, Departamento de Arauca, teniendo en cuenta lo establecido Ley 1523 de 2012 (Por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión y riesgo y desastre y se establece el sistema nacional de gestión de riesgo y desastre).

**Conforme al Artículo 2°.** De la responsabilidad La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

**Parágrafo:** Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

En efecto, en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, del 7 de febrero de 2010, dentro del proceso con Radicación No. 23001-23-31-000-2004-00878-01(38382), con ponencia del consejero Enrique Gil Botero, se señaló:

> *"La actividad realizada por [los contratistas] en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado (...) el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública (...). Donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional."*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0587 FECHA : 27 OCT 2025

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2025, esta Corporación está facultada, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y **todas aquellas actuaciones que estime necesarias** y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 700.8.2.24-0067 de julio 05 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 700.8.2.24-0067 de julio 05 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Que por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta el concepto e informe técnico No. 700.8.2.24-0067, se hace necesario vincular al proceso administrativo sancionatorio aperturado mediante auto de tramite No700.6.24-0354 de fecha 03 de diciembre de 2024, expedido por esta Dirección Territorial Arauca, al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, para que se haga parte en el proceso y ejerza su derecho de defensa frente a la posible responsabilidad por la infracción ambiental aquí investigada relacionada con presunta" TALA DE ÁRBOLES Y EXCAVACION PARA CONSTRUCCION DE UN DIQUE EN LA ORILLA DEL RIO ARAUCA POR DETRÁS DEL BARRIO MATECAÑA-MARGEN DE LA ORILLA DEL RIO ARAUCA DETRAS DEL RIO MATECAÑA."

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Vincular e iniciar formalmente al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental radicado bajo el número N° 700.32.7.24-0044, al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO**: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0067 de fecha 05 de junio de 2024, producto de la visita técnica efectuada el 06 mayo de 2024, del cual se dará copia al presunto infractor municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7.24-0044.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al municipio de Arauquita identificado con el NIT N°982099494-7, o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo: 1.** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**Parágrafo: 2.** El expediente 700. 32.7.24-0044, estará a disposición del interesado en el centro de documentos de la Dirección Territorial Arauca, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
**Director Territorial Corporinoquia Arauca**

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez / Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-[illegible]

*Revisó:* Angie alvarez/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-[illegible]

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA